

DEL PODER PÚBLICO AL PODER POPULAR: LA SUBORDINACIÓN

FROM PUBLIC POWER TO POPULAR POWER: SUBORDINATION

Carlos Fredy Casanova Leal¹

Recepción: 30/10/2020 / Evaluación: 30/01/2021 / Aceptación: 15/11/2021

Resumen

Esta investigación revisa cómo se creó un poder no previsto en la Constitución Bolivariana de Venezuela, y terminó subordinando los Poderes Públicos constitucionales, haciéndolos depender de su dirección y actuación, a lo que dictamine el poder popular. En la Constitución Bolivariana se estableció el modelo político del Estado venezolano, como un Estado democrático y social de Derecho y de justicia. Para su efectivo funcionamiento se articula a través de los Poderes Públicos en su estructura vertical y horizontal, cada rama con funciones propias y en el ejercicio de sus funciones colaboraran entre sí; gozando de autonomía funcional, organizativa y presupuestaria. Los poderes públicos son los pilares sobre los que se sostiene el Estado. Sin embargo, en Venezuela se vive un proceso revolucionario de carácter socialista cuya finalidad es cambiar el modelo de Estado; para lograr ese propósito se aprobó un conjunto de leyes que le dan vida al denominado estado comunal, y así consolidar el propósito socialista. Esta investigación se propone demostrar cómo se doblgó al Poder Público constitucional, por el surgimiento de un poder popular surgido de la ley. La investigación se encuentra orientada

bajo los principios de la historia descriptiva y crítica; por estar en presencia de eventos que se han producido y se producen en tiempo real, lo ubicamos en la historia de tiempo presente, en la historia de lo inmediato; el método de síntesis es el hermenéutico; inscrita en la categoría de historia legal y constitucional. La investigación es documental, analítico-explicativa.

Palabras clave: Poder Público, poder popular, Estado democrático, socialismo, Constitución.

Summary

This investigation reviews how a power not provided for the Bolivarian Constitution of Venezuela was created, and ended up subordinating the constitutional Public Powers, making them depend on their direction and action, to what the popular power dictates. The Bolivarian Constitution established the political model of the Venezuelan State, as a democratic and social State of law and justice. For its effective operation, it is articulated through the Public Powers in its vertical and horizontal structure, each branch with its own functions and in the exercise of its functions they will collaborate with each other; enjoying functional, organizational and budgetary autonomy. The public powers are the pillars on which the State stands. However, Venezuela is experiencing a revolutionary process of a socialist nature whose purpose is to change the state model; To achieve this

¹ Carlos Casanova Leal, abogado, profesor de la Universidad de Los Andes Núcleo Pedro Rincón Gutiérrez" Msc en Historia de Venezuela. Coordinador del Centro de Estudios de Frontera e Integración (C.E.F.I). carloscasanova57@gmail.com

purpose, a set of laws was approved that give life to the so-called communal state, and thus consolidate the socialist purpose. This research aims to demonstrate how the constitutional Public Power was bowed down, by the emergence of a popular power arising from the law. The research is oriented under the principles of descriptive and critical history; by being in the presence of events that have occurred and are occurring in real time, we place it in the history of present time, in the history of the immediate; the synthesis method is hermeneutical; registered in the category of legal and constitutional history. The research is documentary, analytical-explanatory.

Keywords: Public Power, People's Power, Democratic State, Socialism, Constitution.

Introducción

La Constitución de Venezuela de 1811, con la que se inicia la Primera República, viene a marcar la pauta del desarrollo de las instituciones políticas y constitucionales hasta los tiempos actuales. Desde el inicio de la vida Constitucional se estableció la separación de los Poderes Públicos. Así quedó establecido en el artículo 189², al disponer

Los tres Departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre, lo que es conveniente con la cadena de conexión que liga toda fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de Amistad y Unión.

Este espíritu acompañó la vida de las constituciones de los Poderes Públicos en Venezuela como lo son la independencia

y soberanía, nunca sufrió modificaciones en las sucesivas constituyentes y reformas constitucionales, así como tampoco se alteró el principio de colaboración que entre los Poderes Públicos debe existir.

El principio de separación de poderes, evita que todos queden a merced de una sola persona, toda vez que al ser separado supone que en su ejercicio serán sus titulares personas distintas, es a su vez una limitación al abuso del Estado, en razón al contrapeso que se impone, y es una eficaz fórmula para evitar la tiranía. La propia definición del diccionario de Derecho³ así lo señala cuando establece “Principio de la separación de poderes. Fundamento del Derecho Político y más aún del Constitucional, que establece, la necesidad de diversificar los Poderes del Estado (v) en sus órbitas respectivas y asegurar el ejercicio de las funciones correspondientes por personas distintas, a fin de evitar la tiranía y el abuso”.

La separación de poderes está consagrada desde 1789, adoptada por la Asamblea Constituyente francesa, donde en su artículo 16 señala “Toda comunidad en la que no esté estipulada la separación de poderes y la seguridad de derechos necesita una Constitución”. De esta manera para Montesquieu indicaba que los poderes no podían estar en una misma mano. La armonía, la colaboración entre ellos sirve de contra peso al mismo poder.

Es en la Constitución de 1999, que se supera la concepción de tripartita clásica de los Poderes Públicos, aumentado dos más, para cinco poderes, convirtiéndose en referencia del constitucionalismo.

Le asigna el constituyente al Poder Público una importancia vital en el texto constitucional de 1999⁴, y lo desarrolla en

2 Brewer Carías, Allan, Las constituciones de Venezuela, Madrid, Imprenta FARESO,S,A. 1985, PG 199

3 Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho usual*, Argentina, Editorial Heliasta S:R:L. pg 413

4 Gaceta oficial, número 5453,extraordinaria del 24-03-2000

el Título IV; por tratarse de la organización del Estado.

En el artículo 136 constitucional, señala como se distribuye el poder en la estructura territorial de Venezuela, en los siguientes términos, “El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral”.

El constituyente, no dejó la posibilidad de que por ley se pudiese crear un nuevo poder. Y, en cuanto a la distribución del poder público vertical, solo contempló la existencia de tres niveles territoriales; el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional; con ello, determinó igualmente los órganos de gobierno territoriales que abarcan estos poderes públicos, donde quedan subsumidos, como son: en el municipio la Alcaldía, en los estados las gobernaciones, y en el Poder Nacional, el ejecutivo en cabeza de su Presidente.

En la Constitución, no se define ni está incluido y menos mencionado, el llamado poder popular, tampoco la posibilidad de que se pueda crear un nuevo poder por vía legislativa. Pero fue un propósito político de la revolución socialista gobernante llevar adelante la creación del nuevo poder, así se infiere de las palabras del Magistrado Malaquías Gil “Sin embargo el gobierno Nacional ha impulsado un conjunto de mecanismos y herramientas en función de promover, desarrollar y consolidar el poder popular”

El artículo 136 CRBV, en comento, indica que los poderes públicos tienen atribuida funciones específicas, pero que colaborarán entre sí en la consecución de los fines del Estado.

Estos fines del Estado están consagrados en la Constitución en su artículo 3ero “El Estado tiene como fines esenciales la

defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines”⁶.

La Constitución, no contempla la posibilidad que un fin del Estado sea “la construcción de la sociedad socialista” como lo establecen las leyes que le dan vida al estado comunal.

Las atribuciones del Poder Público y los órganos que lo conforman están definidas en la Constitución y en las leyes respectivas.

Es importante establecer en este punto, ¿Qué son leyes orgánicas? para poder fundar la constitucionalidad o no de las leyes orgánicas que le dan vida al estado comunal.

De conformidad con el artículo 203 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* “Son leyes orgánicas las que así denomina esta constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o desarrollar los derechos constitucionales y las que les sirvan de marco a otras leyes”.

El artículo constitucional, no deja en duda, de cuales leyes deben tener la categoría de orgánicas. Por lo tanto, el llamado “poder popular” no es un poder público de los establecidos como tales por la constitución. Por consiguiente, no hace parte de la distribución horizontal ni vertical del Estado.

Al desglosar el artículo 203 constitucional, se determina que, la Constitución no indicó al poder popular como poder, por

5 Discurso de Orden - Acto de Apertura de las Actividades Judiciales del año 2017

6 *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Gaceta Oficial N°5453. Extraordinaria del 20-03200.

lo cual, su mención de orgánica es incorrecta e inconstitucional, toda vez que no organiza ningún Poder Público, de los que previamente están establecidos en la Constitución; en consecuencia el llamado poder popular no reúne tal condición.

El último supuesto del artículo para considerar que una ley pueda dársele el título de orgánica, es que desarrolle derechos constitucionales, y estos están consagrados en el Título III.

Al revisar el texto de la ley orgánica del poder popular⁷ nos encontramos con el artículo que define el objeto de la ley, en los siguientes términos. Artículo 1, “La presente Ley tiene por objeto desarrollar y consolidar el poder popular, generando condiciones objetivas a través de los diversos medios de participación y organización establecidos en la Constitución de la República, en la ley y los que surjan de la iniciativa popular, para que los ciudadanos y ciudadanas ejerzan el pleno derecho a la soberanía, la democracia participativa, protagónica y corresponsable, así como a la constitución de formas de autogobierno comunitarias y comunales, para el ejercicio directo del poder.

El desarrollo del poder popular, no es un derecho constitucional y, por tanto, el último supuesto de la Constitución para otorgar el rango de ley orgánica, tampoco le cumple la precitada ley.

Si la ley tiene por objeto desarrollar y consolidar un “poder popular”; que no está indicado en la constitución, asume una postura inversa y en contra corriente del dictado constitucional, se estaría edificando un poder no contenido en la norma fundamental. Estaría por demás violando el principio de legalidad, que establece, que toda norma que choque con la constitución es nula de nulidad absoluta. Se constituye un poder que no es tal, y por tanto, una estructura

paralela a la que edifica la Constitución; un poder para edificar un Estado paralelo.

Si la otra intención de la *Ley Orgánica de Comunas*⁸ es fomentar la participación ciudadana en procura de establecer formas de autogobierno comunitarias y comunales; le correspondería insertarlas en la *Ley Orgánica de Régimen Municipal*⁹ que desarrolla los principios de gobierno territoriales, con competencias exclusivas, residuales y concurrentes dependiendo del caso; donde la descentralización a las comunidades organizadas es perfectamente viable dentro del marco normativo de la ley. No se requiere de otra ley para desarrollar lo que por competencia ya está atribuido a los municipios.

Cuando en el objeto de la *Ley Orgánica de Comunas*, se establece y define formas de autogobierno, se limita la autonomía del municipio, para poder crearlas y le está construyendo en paralelo instancias no reguladas por ella.

Este es el comienzo del paralelismo en la construcción de un llamado estado comunal edificado sobre siete leyes orgánicas, a saber: 1.- Ley Orgánica del Poder Popular, 2.- Ley de los Consejos Comunales, 3.-Ley de Comunas, 4.- Ley de Economía Popular, 6.-Ley Orgánica de Contraloría Social, 7.-Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, 8.-Ley Orgánica de Gestión Comunitaria.

En la práctica al Estado democrático, social de justicia y derecho, definido como modelo político del Estado venezolano en la Constitución, le surge la sumisión a la concepción socialista, como se admite en el discurso el Magistrado Juan Luis Ibarra¹⁰ “En este orden de pensamientos, debemos

7 Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinario del 21 de diciembre de 2010

8 Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinario del 21 de diciembre de 2010

9 Gaceta Oficial N° 4.109 del 15 de junio de 1989

10 Magistrado Juan Luis Ibarra Venezuela, integrante de la Sala de Casación Penal y orador de orden del Acto de Apertura de las Actividades Judiciales 2018

vincular el Estado democrático y social de derecho y de justicia, dentro de la concepción del socialismo Bolivariano, formación social auténtica anunciada en el nombre de nuestra Constitución Bolivariana de 1999". Dejando claro el propósito del máximo tribunal en sus interpretaciones, conforme al cual, el Estado democrático y social de justicia y derecho, forma parte y está dentro de un concepto más amplio no identificado en la Constitución, denominado como "concepción del socialismo bolivariano"

Al revisar el diario de debates de la constituyente, encontramos que nadie hizo mención del concepto precitado de socialismo bolivariano, así como tampoco ningún constituyente hablo del poder popular, lo cual deja claro que nunca estuvo presente tampoco en el espíritu constituyente ninguna de estas proposiciones.

No obstante el Magistrado Carlos Escarrá si lo definió, en los siguientes términos "el Socialismo Bolivariano, encuentra su base medular en un modelo socialista de Estado pero con los aditivos y factores agregados que impone el pensamiento bolivariano en sus diversas perspectivas". Aquí deja claro el nivel de dependencia del llamado socialismo bolivariano de un Estado socialista, pero nunca de un Estado democrático, cuyo fundamento es precisamente la pluralidad del pensamiento político e ideológico.

Se pretende construir un estado comunal, bajo el imperio de una ley de menor rango que la constitución como es la ley orgánica del poder popular; de la cual ya explicamos, no tiene fundamento constitucional para establecer un nuevo poder y menos darse una estructura paralela al Estado.

El artículo 4to de la Constitución Bolivariana, define: "La República Bolivariana de Venezuela es un *Estado Federal Des-*

centralizado en los términos consagrados en esta Constitución". No definió la constitución el "estado comunal", tampoco el mal llamado "poder popular". Una ley no puede crear un Estado distinto del Estado conceptualizado en la Constitución, ni tampoco crear un nuevo poder.

Subordinación del Poder Público al poder popular

Para asegurar la preeminencia del llamado poder popular sobre los poderes públicos constitucionales, el legislador estableció, que todos los órganos, instancias o entes del Poder Público deben acompañar, promover y apoyar las iniciativas del poder popular¹² como lo señala el artículo 23. Establece una obligación legal a todos los poderes públicos de acatar los dictámenes del poder comunal. Con esta disposición los poderes públicos quedan atados a las decisiones e iniciativas que adelante tome el poder popular, con ello comienza un proceso gradual de anular las competencias que tiene el poder público en su espacio de competencia territorial.

Incorpora un concepto que determina esa sumisión, planteando un principio no establecido en la Constitución, que rompe con la colaboración de poderes, su independencia y autonomía como lo es el de "gobernar obedeciendo", de donde, el dictado del poder popular, debe ser obedecido por los Poderes Públicos.

Son estas leyes del poder popular las que le dan vida al orden socialista, en la construcción el modelo político territorial de gobierno, como al modelo económico, de donde no puede verse detenida por los poderes públicos, sino facilitada, la subordinación de gobernar obedeciendo se

11 Escarrá, Carlos. *Consideraciones generales sobre el socialismo*, Caracas, Fondo editorial IPASME, 2013, pg 25

12 *Ley Orgánica de Poder Popular*. Artículo 23. Los órganos, entes e instancias del Poder Público promoverán, apoyarán y acompañarán las iniciativas populares para la constitución, desarrollo y consolidación de las diversas formas organizativas y de autogobierno del pueblo.

constituye en la ruta de cumplimiento por parte de los Poderes Públicos establecidos, al cumplimiento de la construcción del socialismo, guiado desde el llamado poder popular.

Esta figura, de “gobernar obedeciendo” anula el poder constituido, para ir estableciendo el estado comunal (socialismo), y al subordinar al Poder Público, le permite construir el paralelismo primero para luego anularlos. Cuando hablamos del poder popular estamos indicando que son las decisiones de sus instancias, las que deben ser obedecidas, como lo reza el artículo 24 de la *Ley Orgánica del poder popular*¹³.

La autonomía está vinculada indisolublemente a la dimensión de la libertad, soberanía, separación, independencia, autarquía; y al establecerle al poder público, nacional, estatal y municipal, una relación de sujeción al poder popular, no solo le establece una limitación a la autonomía, sino su liquidación.

Al nacerle el Poder Público Constitucional, una condición obligatoria, de someterse al cumplimiento de las iniciativas de las instancias y entes del poder popular, lo convierte en un poder de mayor jerarquía sobre los poderes públicos.

Ratifica esta *Ley del poder popular* la liquidación de las competencias atribuidas a estados y municipios, vaciándolas hacia las comunas, cuyos integrantes no surgen de una elección. De acuerdo con la ley, se transferirán a las comunidades organizadas, a las comunas y a los sistemas de agregación que de éstas surjan; funciones de gestión, administración, control de servicios y ejecución de obras atribuidos a aquéllos por la Constitución de la República. Im-

portante destacar, que en este proceso de transferencia se sustrae tanto al consejo legislativo como a la cámara municipal de hacer el trámite y con ello la valoración que requiere la transferencia, en presupuestos y competencia.

La centralización, al acabar con la autonomía en estados y municipios, tampoco resolvió el surgimiento de la autonomía en estos nuevos entes. Las estructuras creadas bajo el imperio de la *Ley del poder popular* no establecieron instancias con autonomía, sino estructuras centralizadas, sin autonomía, sin competencias y sin presupuestos; salvo lo que se disponga desde el poder central en presupuestos para proyectos.

Tenemos con consecuencia, que unas leyes del poder popular, crean un estado comunal, paralelo al Estado democrático, suprimen la autonomía de los Poderes Públicos Nacionales, en relación a la sujeción que le deben al poder popular, liquidando la autonomía de los entes de gobierno territoriales, que se compadecen a su vez, de las figuras del poder vertical del estado, como es el Poder Municipal y el Poder Estatal.

Estamos en presencia de una liquidación de la autonomía del poder vertical del estado Venezolano, y una subordinación de los poderes nacionales en cuanto al dictado político del poder popular.

Fines y Principios del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y los de la Ley del Poder Popular

Son muchas las discusiones sobre este punto, del fin del Estado; por un lado, los que consideran que al Estado no se le puede atribuir un fin específico, propio, y único. Y los que defienden la posición de que es precisamente el Estado un medio para la consecución de un fin o de muchos fines.

El Estado, es un concepto político, y sus fines estarán orientados por la ideología que prevalece al momento de establecerse como Estado. No existe un fin uniforme

13 *Ley Orgánica del Poder Popular*. Artículo 24. Todos los órganos, entes e instancias del Poder Público guiarán sus actuaciones por el principio de gobernar obedeciendo, en relación con los mandatos de los ciudadanos, ciudadanas y de las organizaciones del Poder Popular, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

para todos los Estados; así tenemos unos fines generales, como la realización de la justicia, la paz, el bien común.

No obstante, los fines del Estado están contenidos en el preámbulo, y en las normas de la Constitución de cada Nación, con frecuencia desarrollan los principios del derecho natural, asegurar la libertad y sus beneficios, el bien común, el bien general, la realización de la justicia, la paz, la vida, la educación, la no discriminación. Es importante señalar que los grupos humanos en ejercicio del gobierno se proponen estrategias distintas para lograr los fines del Estado.

Las constituciones establecen derechos y obligaciones que deben cumplir los ciudadanos, pero establece obligaciones al Estado y al Gobierno sobre el cumplimiento de esos derechos en favor del ciudadano. Encontramos derechos que no son de cumplimiento inmediato por la imposibilidad de su realización; surge así el concepto, de derechos de cumplimiento progresivo, como el caso de los DDHH o de la vivienda, por ejemplo; el Gobierno se compromete a promover la vivienda popular, pero encuentra que la dinámica de soluciones es menor que la dinámica de la demanda.

Los derechos están en constante evolución, ninguna disposición puede interpretarse como una disminución o limitación del goce y ejercicio del derecho o libertad reconocido en la ley de cada Estado.

Las constituciones enuncian los fines del Estado, y sus gobernantes deben orientar sus políticas al logro de estos fines propuestos. La ideología juega un papel fundamental en los fines del Estado, el fin de la ideología será el fin del Estado, de allí que el Estado resuelve su forma de organización de conformidad con sus principios ideológicos, valores y fines que impulsa desde la concepción de su régimen político.

El artículo 3ero de la *Constitución Bolivariana de la República Bolivariana de*

Venezuela, define los fines del estado democrático en los siguientes términos:

El estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

El constituyente, al definir los fines del estado democrático, señaló también los medios para que el ciudadano los logre. Y recalca una condición garantista conforme al cual, los fines del estado son garantía en el cumplimiento de los principios, derechos y deberes que esta constitución establece y no otros. Por tanto, al revisar los fines de la *Ley del poder popular* encontramos en su definición en su artículo 7.

El poder popular tiene como fines: 1. Impulsar el fortalecimiento de la organización del pueblo, en función de consolidar la democracia protagónica revolucionaria y construir las bases de la sociedad socialista, democrática, de derecho y de justicia. Artículo 7mo numeral 4to “promover e impulsar los valores y principios de la ética socialista: la solidaridad, el bien común, la honestidad, el deber social, la voluntariedad, la defensa y protección del ambiente y los derechos humanos.

Hay dos sentencias de la Sala Constitucional, entre varias, que tratan el tema de la asimilación que hacen algunos doctrinarios del Estado social como Estado socialista. La primera es la N° 85 del 24 de enero de 2002, que expresa: “No es que Estado Social propenda a un Estado socialista”. Y la segunda es la N° 1.158 del 18 de agosto de 2014, la cual reza:

...el paradigma de Estado social comporta un cambio en la manera que el Estado debe actuar y desenvolverse... se configura una nueva manera de concebir la integración normativa, partiendo de la conciencia de la dimensión dentro de la cual el elemento normativo pasará a desempeñarse, esto es, dentro de un Estado de naturaleza social...

Uno de los valores del Estado democrático señalado en la carta magna es el pluralismo político¹⁴; si la *Ley del Poder Popular* pretende eliminar uno de los valores que caracterizan la democracia como lo es la multiplicidad de pensamientos políticos e ideológicos, estaríamos en consecuencia en una sustitución de valores pluralistas por el socialismo como valor y como fin, siendo contrario a lo preceptuado en la constitución.

La sola definición contenida en la *Ley del Poder Popular* en el sentido de que su finalidad es construir la sociedad socialista con valores socialistas, liquida la pluralidad del pensamiento, por tanto, se convierte en excluyente. Las estructuras que crea tienen un mandato principista conforme al cual, solo podrán participar en ella los que así se identifiquen, como socialistas. El que no sea socialista está fuera de la ley o pudiera quedar como ilegal. Estamos en presencia de valores y fines contrapuestos de ley a la Constitución.

Una manera de ir vaciando los conceptos de la constitución, es agregarle palabras que poco a poco desdibujaran el objetivo primario que impulso el constituyente al

proyectar la carta fundamental al someterla a referendo. Así tenemos que la ley señala que la “democracia es revolucionaria y protagónica” ya no solamente democrática.

La proclamación del modelo socialista para el ciudadano que no lo sea es una discriminación por razones de carácter político, prohibida por la constitución. Este modelo que se proyecta en las leyes comunales tiene una discriminación implícita, y “al socialismo como única verdad”. Eliminar el pluralismo, es someter a todo él que no lo comparta.

En las demás leyes que dan vida al estado comunal encontramos el mismo objetivo en cuanto a cómo se construye el socialismo. Así tenemos que en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales en su artículo referido a Principios y valores Artículo 3.

La organización, funcionamiento y acción de los consejos comunales se rige por los principios y valores de participación, corresponsabilidad, democracia, identidad nacional, libre debate de las ideas, celeridad, coordinación, cooperación, solidaridad, transparencia, rendición de cuentas, honestidad, bien común, humanismo, territorialidad, colectivismo, eficacia, eficiencia, ética, responsabilidad social, control social, libertad, equidad, justicia, trabajo voluntario, igualdad social y de género, con el fin de establecer la base sociopolítica del socialismo que consolide un nuevo modelo político, social, cultural y económico.

La *Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal*, en su artículo 4¹⁵, la presente Ley tiene por finalidad (ordinal 3). “Fomentar el Sistema Económico Comunal en el marco del modelo productivo socialista, a través de diversas formas de organización socio productiva, comunitaria y comunal en todo el territorio nacional”.

14 Constitución de la República Bolivariana De Venezuela, 1999, Artículo 2 Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

15 Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinario del 21 de diciembre de 2010

Así tenemos que, la *Ley Orgánica del poder Popular* persigue *construir las bases de la sociedad socialista*, la *Ley Orgánica de Los Consejos Comunales* establece las *bases socio políticas del socialismo* y la *Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal* determina el marco de *modelo productivo socialista*.

Establecen principios y valores que los combinan con los conceptos constitucionales incorporando los de carácter socialista con el único fin de vaciar el contenido constitucional en las leyes para hacerla letra muerta posteriormente.

El concepto de Estado Social de Derecho y de Justicia no está definido en la constitución, y tampoco establece su contenido jurídico; lo que sí está claro es que le establece al Estado un propósito en lo social con carácter preeminente.

Parte de la confusión premeditada en el debate político, es el de darle al Estado social condición de Estado socialista. El gobierno adelanta un cambio llamado de transición desde la actual Constitución al socialismo, pretendiendo considerar que el estado social es el socialismo. Así, lo establece el Plan Simón Bolívar 2013-2019, En el segundo objetivo, “se prefigura en las formas de construcción del socialismo nuestro para alcanzar la suprema felicidad social del pueblo, esto pasa, en primer lugar, por acelerar el cambio del sistema económico, trascendiendo el modelo rentista petrolero capitalista al modelo económico productivo socialista, dando paso a una sociedad más igualitaria y justa, rumbo al socialismo, sustentado en el rol del Estado Social y Democrático, de Derecho y de Justicia, con el fin de seguir avanzando en la plena satisfacción de las necesidades básicas para la vida de nuestro pueblo: la alimentación, el agua, la electricidad, la vivienda y el hábitat, el transporte público la salud, la educación, la seguridad pública, el acceso a la cultura, la comunicación libre,

la ciencia y la tecnología, el deporte, la sana recreación y al trabajo digno”¹⁶.

Este plan que marca el rumbo del gobierno deja claro, primero que hay que cambiar el sistema económico actual, el que está previsto y sancionado en la constitución por el modelo productivo socialista, del cual no existe nada escrito en la carta fundamental. Y en segundo lugar le establecen el rol al Estado Social de Derecho y de Justicia como la figura que así lo permite.

1. Estado comunal y leyes comunales

El fin del estado comunal y de las leyes que le dan soporte, es la construcción del socialismo como sistema político, económico y social. Por lo tanto, la denominación “estado comunal” esconde la intención verdadera, pero rechazada por mandato popular, en el referendo constitucional del 2007, de instaurar el socialismo.

En la oportunidad de la presentación de la propuesta de reforma constitucional para ser sometida a referendo popular, en su preámbulo se admitía, que con la vigente constitución no se podía cumplir con el propósito socialista, convirtiéndose en la razón fundamental que motiva la propuesta de reforma constitucional¹⁷; que siendo rechazada en el referendo realizado en 2007, encuentra en las leyes orgánicas un mecanismo de fraude a la Constitución para burlar el rechazo a la modificación constitucional de llevarnos al socialismo y por otro lado un fraude en el procedimiento en la formación de la ley.

Siendo así, encontramos que, en la *Ley Orgánica del poder popular*, el artículo 7, reza. El poder popular tiene como fines: “Impulsar el fortalecimiento de la organización del pueblo, en función de consolidar

16 Ley del Plan de la Patria Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación, 4 de diciembre de 2013.

17 Chávez, R. (2007). Chávez: ‘La reforma abre otra etapa en la construcción de la patria socialista’. *El mundo.es Internacional*.

la democracia protagónica revolucionaria y construir las bases de la sociedad socialista, democrática, de derecho y de justicia.

Esta ley al definir los fines del llamado “poder popular” le establece la construcción de las bases de la sociedad socialista, así lo manifiesta de manera expresa. Utiliza parte de la definición constitucional, sólo que le agrega la frase “construir las bases de la sociedad socialista”, mención que la Constitución Bolivariana no tiene. Se debe destacar que en el debate constituyente nadie utilizó tal expresión. No está el socialismo por tanto en el “espíritu de los constituyentes”.

Ni en la definición del modelo político del Estado venezolano, ni en sus valores, principios ni fines, se menciona el socialismo en forma alguna. Esta es una discusión política, jurídica y constitucional. Las leyes comunales admiten la creación de una nueva sociedad socialista; esta aspiración política no está en la carta fundamental, no la contiene y no puede suponerse que es implícito.

Con la ley orgánica del poder popular se pretende eliminar la condición básica de elección presente en todos los gobiernos territoriales, que deben ser surgir de una elección. Los entes descentralizados deben guardar relación con el principio de corresponsabilidad con la competencia que se descentraliza en un ente inferior; la ley orgánica del poder popular pretende aunar formas de autogobierno saltándose estos dos principios constitucionales.

Conclusión

Del análisis expuesto e investigado, se concluye, que si existe una subordinación de los Poderes Públicos definidos y establecidos en la Constitución Bolivariana, el principio de “gobernar obedeciendo” define esa sujeción, al propósito de construir el Estado socialista a partir de estas leyes del llamado poder popular al cual los Poderes Públicos constitucionales deben facilitar y

proteger en sus decisiones en lo relativo a la edificación del socialismo, como estado y fin. En este propósito somete tanto a los Poderes Nacionales en la construcción de un fin no propuesto en la Constitución, y les establece a los Poderes Públicos en la distribución vertical una liquidación de sus autonomías.

Referencias

- Brewer Carías, Allan, *Las constituciones de Venezuela*, Madrid, Imprenta FARESO, S.A. 1985.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho usual*, Argentina, Editorial Heliasa S.R.L.
- Gaceta oficial, número 5453, extraordinaria del 24-03-2000
- Discurso de Orden - Acto de Apertura de las Actividades Judiciales del año 2017 *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Gaceta Oficial N° 5453. Extraordinaria del 24-3-2000
- Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinario del 21 de diciembre de 2010
- Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinario del 21 de diciembre de 2010
- Gaceta Oficial N° 4.109 del 15 de junio de 1989
- Magistrado Juan Luis Ibarra Venezuela, integrante de la Sala de Casación Penal y orador de orden del Acto de Apertura de las Actividades Judiciales 2018
- Escarra, Carlos. *Consideraciones generales sobre el socialismo*, Caracas, Fondo editorial IPASME, 2013
- Ley Orgánica del Poder Popular (Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinario del 21 de diciembre de 2010)
- Ley del Plan de la Patria Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación, 4 de diciembre de 2013
- Chávez, R. (2007). Chávez: ‘La reforma abre otra etapa en la construcción de la patria socialista’. *El mundo.es Internacional*.